

extremarán las medidas de ventilación, aspiración de polvo y limpieza de los locales y maquinarias, debiendo proveerse al personal empleado en ellos de trajes adecuados, cuya conservación, lavado frecuente y reposición correrá a cargo de las Empresas. A estos efectos se dispondrá de cuartos vestuarios, donde los trabajadores, al principio y fin de la jornada, cambiarán la ropa de calle por la de trabajo y viceversa, así como de lavabos y duchas con agua caliente y fría; todo ello de acuerdo con los artículos 94 y 98 del Reglamento general de 31 de enero de 1946.

Art. 82. En los casos que no sea posible obtener una eliminación satisfactoria del polvo, la Empresa deberá proveer a sus trabajadores de gafas herméticas y mascarillas filtrantes.

Los operarios que manejen moldes y piezas recién salidas de los hornos de aglomerados deberán ir provistos de guantes.

Art. 83. Dada la naturaleza de la industria, se adoptarán las medidas adecuadas para evitar la producción de incendio, disponiéndose de los medios oportunos para combatirlo una vez iniciado. Quedará terminantemente prohibido fumar en el interior de los talleres, departamentos de la industria, debiendo esta prohibición ser recordada mediante la colocación de carteles convenientemente repartidos.

Art. 84. Queda prohibido el empleo de mujeres y varones menores de dieciséis años:

- a) En todas aquellas máquinas peligrosas por la naturaleza cortante y alta velocidad de sus órganos o útiles de trabajo.
- b) En los trabajos de trituración, molienda, prensas, hornos, extracción de moldes y bloque en la fabricación de aglomerados y, en general, en todos aquellos que produzcan polvo en cantidad.

Art. 85. En cuanto a los servicios higiénicos de lavado, duchas, etc., deberán cumplirse las condiciones fijadas en el capítulo I de la Orden de 31 de enero de 1940.

Art. 86. Todas las Empresas dispondrán de un botiquín con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidente, debiendo figurar al frente del mismo un Practicante cuando el número de trabajadores de la Empresa sea superior a 200.

CAPITULO XII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 87. Las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas con más de 20 productores a su servicio vienen obligadas, en un plazo de tres meses, contados desde el siguiente a la publicación de las mismas en el «Boletín Oficial del Estado», a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en el que, además de contener las peculiaridades propias de la industria o de la rama especial a que pertenezca la Empresa, se hará constar cuanto de particular dispone el Decreto 20/1961, de 12 de enero, o el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo, según que la Empresa venga o no obligada a constituir Jurado.

Art. 88. El proyecto de Reglamento se someterá a la aprobación de la Delegación de Trabajo si la Empresa desarrolla sus actividades en una sola provincia, o ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo en otro caso.

Art. 89. El Reglamento de Régimen Interior, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo para conocimiento del personal.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Corcho aprobada por Orden de 30 de noviembre de 1946 y las disposiciones complementarias de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El devengo en concepto de participación en beneficios establecido en el artículo 42 de la Reglamentación anterior, modificado por la Orden de 3 de agosto de 1950, y que se sumó a la retribución base por la Orden de 28 de diciembre de 1961, ha quedado incorporado al salario mínimo inicial que figura en la tabla del artículo 28 de esta Ordenanza laboral.

Segunda.—En tanto no sea de aplicación la Ley 1/1962, de 14 de abril, sobre Ayuda Familiar, el fondo del 20 por 100, a que se refiere el artículo 38, se regirá, en cuanto a su constitución y distribución, por las normas de la Orden de 29 de marzo de 1946.

Tercera.—A los efectos del Plus de antigüedad del artículo 34, se computará como antigüedad límite la posterior a la fecha 1.º de diciembre de 1946, excepto para el personal adm-

nistrativo de la provincia de Gerona, a quien se reconoció antigüedad superior en la cuarta disposición transitoria de la Reglamentación que se deroga.

Cuarta.—Se respetarán las condiciones más beneficiosas que, consideradas en su conjunto, disfrute el personal en la fecha de entrada en vigor de la presente Reglamentación.

Madrid, 14 de mayo de 1962.—El Director general de Ordenación del Trabajo, Luis Filgueira.

ORDEN de 18 de mayo de 1962 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios.

Ilustrísimos señores:

Oída la Comisión Asesora que establece el artículo 9.º de la Ley de 16 de octubre de 1942, y vistos los informes emitidos por los Ministerios de Comercio y Obras Públicas a través del Consejo Ordenador de la Marina Mercante y Dirección General de Puertos,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la citada Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, que entrará en vigor veinte días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 2.º Autorizar a la Subsecretaría y Direcciones Generales de este Departamento para que, dentro de sus respectivas competencias, puedan dictar cuantas disposiciones exija la aplicación y la interpretación del Reglamento antes citado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJOS PORTUARIOS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

a) Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Reglamento regula las relaciones de trabajo y asistencia social que se originen con motivo de las labores portuarias entre empresarios y trabajadores, y la de ambos con el Servicio de Trabajos Portuarios, sin perjuicio de las facultades que por disposiciones legales corresponden a otras autoridades con jurisdicción en la zona de servicio de los puertos o a bordo de las embarcaciones.

Se entenderán por labores portuarias:

- a) Las de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías.
- b) Suministros de carbón.
- c) Descarga y arrastre de pescado hasta lonja o almacén.
- d) Carga y descarga en vehículos y ferrocarriles y manipulado para la recepción, clasificación, recuento y entrega de mercancías en las zonas portuarias.
- e) Guardería de mercancías cuando ésta se establezca potestativamente por las Empresas con autorización de la Dirección del Puerto y no se encuentre comprendida en la excepción que se señala en el apartado d) del artículo siguiente.
- f) Aquellas otras labores similares o complementarias que se efectúen en los buques y en dichas zonas.

Art. 2.º Quedan excluidas de esta Reglamentación:

- a) Las faenas de estiba, desestiba y transbordo de mercancías que efectúen los tripulantes de buques que naveguen «a la parte» en la forma y condiciones estipuladas en el contrato correspondiente, siempre que el total de toneladas métricas manipuladas en cada una de dichas operaciones no exceda del 150 por 100 del número que exprese el tonelaje de registro bruto del buque, ya que de exceder de este límite deberán ser practicadas por el personal del censo de trabajadores portuarios, al que asimismo y en todo caso corresponderán las labores realizadas en tierra.

b) Los trabajos de carga y descarga, estiba y desestiba de mercancías que se vengán realizando por tripulantes de los buques por no existir censos de trabajadores portuarios en determinados puertos o playas, todo ello en la forma establecida en el artículo 11 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952.

Los tripulantes enrolados de acuerdo con el citado artículo reglamentario podrán ser igualmente utilizados en operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba en los demás puertos en que el buque deba realizarlas, aunque en los mismos existan censos de trabajadores portuarios.

c) La manipulación de materiales o mercancías y el manejo de grúas, carretillas, aparatos mecánicos y gabarra o artefactos flotantes de las Juntas de Obras o Comisiones administrativas de los puertos, cuando tales manipulaciones y manejo se ejecuten con personal de la dependencia de los citados organismos.

Igualmente se comprenderá en esta exclusión el personal dependiente de Empresas propietarias de grúas, palas y demás material mecánico que, encontrándose amparado por otras Ordenanzas laborales, realice indistintamente trabajos dentro y fuera de la zona portuaria.

d) Los servicios de guardería, en el caso de que éstos se realicen con trabajadores de plantilla de las Juntas de Obras o Comisiones administrativas de los puertos o con guardas jurados de las Empresas integrados en las mismas como personal fijo de ellas, y se encuentre amparado y comprendido en la Reglamentación laboral correspondiente a su actividad principal.

e) Los trabajos de carga y descarga, estiba y desestiba de material de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, cuando por la autoridad militar correspondiente se estime que tales faenas deben efectuarse directa o exclusivamente por personal militar de dichos Ejércitos.

No estarán comprendidas en esta excepción las operaciones que se realicen por Empresas civiles que las tengan contratadas, las que deberán utilizar trabajadores de los censos portuarios.

f) El embarque y desembarque de automóviles y motocicletas, cuando su transporte marítimo se realice como equipaje y siempre que por no alcanzar a dos horas el tiempo que se precise para realizar el total de la operación, ésta pueda llevarse a cabo por los propios tripulantes del buque, considerándose el trabajo de éstos como especial y, por lo tanto, comprendido en el apartado b) del artículo 246 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952.

En caso alguno será aplicable la excepción del párrafo anterior a los transbordadores, cualquiera que sea el número de automóviles que conduzcan.

g) El embarque y desembarque del correo que tiene que efectuarse en los buques que realizan su transporte de acuerdo con las disposiciones vigentes, y cuando tales operaciones se lleven a cabo por el personal de a bordo o dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

h) Las faenas de descarga de pescado en los buques que naveguen «a la parte» que se realice por las propias tripulaciones, y cuando por la clase de la pesca, por el carácter familiar de los pescadores, por su escasa importancia, por práctica tradicional o por cualquier otra circunstancia sea aconsejable la excepción en la forma que, a propuesta de los Delegados de Trabajo, se acuerde por la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

i) Los trabajos de maquinilleros en motoveleros o cualquier otro buque que a juicio de su Capitán deban efectuarse por personal de la dotación de la nave.

j) Aquellos otros no citados en los precedentes apartados que sean expresamente exceptuados por la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Art. 3.º Sea cual fuere el motivo de las excepciones a que el artículo anterior se contrae, no podrá utilizarse personal distinto al que para cada caso se indica en la realización de las faenas o servicios exceptuados, debiendo acudir necesariamente a la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios para la contratación de personal ajeno, facilitándose por dichos Organismos los trabajadores que se precisen entre los censados en los mismos.

Art. 4.º Corresponde a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 71 del Reglamento orgánico del Ministerio, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960, resolver en el orden laboral cuantas dudas puedan surgir respecto a la inclusión o exclusión de determinadas actividades relacionadas con el trabajo portuario.

b) Ambito personal

Art. 5.º Estarán sometidos a este Reglamento:

A) Como trabajadores: Los inscritos en los «Censos de trabajadores portuarios», tanto «fijos de empresas» como «fijos del censo» o «eventuales-censados». Asimismo serán de aplicación los preceptos correspondientes a los llamados «peones de plaza».

B) Como Empresas:

1) Los armadores, consignatarios, Agentes de Aduanas, Comisionistas de tránsitos, Contratistas portuarios y demás Entidades incluídas en el Censo de Empresas de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

2) Las Juntas de Obras o sus Entidades delegadas, cuando actúen en régimen de Empresa en operaciones de carga y descarga.

3) Las Sociedades cooperativas definidas y comprendidas en la Ley de 2 de enero de 1942 y Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943.

4) Los grupos o «collas» de trabajadores que, de acuerdo con los artículos 17 a 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, de 26 de enero de 1944, realicen en los puertos faenas en común en los términos que señalan dichos preceptos legales.

C) Como Organismos rectores, administrativos o de vigilancia:

El Servicio de Trabajos Portuarios a través de sus Secciones, Subsecciones y representaciones, y dentro de las mismas con sus oficinas administrativas, Juntas técnicas y Comisiones permanentes.

c) Ambito territorial

Art. 6.º Serán de aplicación estas Ordenanzas en las zonas portuarias de la Península, provincias insulares y de África y barcos mercantes de cualquier clase atracados o fondeados en puertos, muelles o embarcaderos públicos o particulares cuando en este último caso se explote en régimen de servicio público con o sin tarifas aprobadas.

No se considerarán muelles particulares aquellas zonas portuarias señaladas por la Junta de Obras del Puerto para el embarque o desembarque de determinadas mercancías, aunque la totalidad de éstas, homogéneas o heterogéneas, sean propiedad o se manipulen por una sola Empresa o por una agrupación o asociación de varias de éstas.

Art. 7.º Por zona portuaria, a efectos de estas Ordenanzas, se entenderá aquella en que ejerce su jurisdicción la Junta de Obras o Comisión administrativa del puerto, con excepción de las partes de esa zona que estén dedicadas a actividades ajenas a la carga y descarga de buques, tales como depósitos de carbones, maderas, etc., o al establecimiento de industrias de cualquier clase, todo ello en virtud de concesiones otorgadas de acuerdo con las normas legales en vigor.

Corresponderá al Ingeniero Director del Puerto, con arreglo a sus atribuciones, señalar las partes de la zona sometida a su jurisdicción en donde se efectúen realmente operaciones de carga y descarga, levante y depósito de mercancías y aquellas otras exceptuadas en el párrafo anterior, siendo de la competencia del Delegado de Trabajo determinar en ambos casos las Reglamentaciones laborales aplicables, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 10 de noviembre de 1942 y Reglamento para su aplicación, de 21 de diciembre de 1943.

Art. 8.º Las faenas de estiba y desestiba, embarque y desembarque de mercancías realizadas en embarcaderos particulares, cuando en éstos se realicen exclusivamente trabajos propios de la industria para la cual le haya sido otorgada la concesión, se podrán llevar a cabo por el personal que pertenezca a la plantilla de la propia Empresa y amparado, por tanto, por la Reglamentación de Trabajo aplicable a la actividad principal de la misma.

En el caso de que se precise personal ajeno a la Empresa para realizar faenas portuarias en sus embarcaderos particulares deberá pedirse dicho personal a la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

El Delegado de Trabajo, a petición de la Empresa, podrá proponer a la Dirección General de Ordenación del Trabajo el régimen especial a seguir respecto de los trabajos que deban realizar las faenas de estiba y desestiba, embarque y desembarque en muelles particulares enclavados en localidad en donde no exista Organismo laboral portuario y sea preciso utilizar personal ajeno a la plantilla de la Empresa.

Art. 9.º Cuando por la indole de las operaciones de entrega y recepción de mercancías, características de las que deban transportarse o con el fin de evitar el encarecimiento del puerto sea aconsejable que dichas operaciones terminen o comiencen en las estaciones ferroviarias, almacenes u otros lugares situados fuera de la zona portuaria, cada Empresa podrá solicitar de la Dirección General de Ordenación del Trabajo la delimitación especial que considere conveniente.

Dicha petición deberá formularse a través de la correspondiente Delegación de Trabajo, siendo preceptivo el informe de la Comisión Permanente respectiva.

Art. 10. Cualquiera excepción de carácter general que pretenda hacerse en un puerto respecto al ámbito territorial de aplicación de estas Ordenanzas, sea cual fuere la indole de aquélla, corresponde a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, pero se exigirá el preceptivo informe de la Junta Técnica local correspondiente y el de la Junta Técnica Central.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION PRIMERA

Derechos y deberes de las Empresas

Art. 11. La organización del trabajo, tanto a bordo como en tierra, de conformidad con este Reglamento y demás normas legales de aplicación, es facultad y misión exclusiva de las Empresas y de los Capitanes de los buques, sin perjuicio de las atribuciones e intervenciones que, en la esfera de sus respectivas competencias y de acuerdo con las disposiciones vigentes, corresponden a los Ingenieros Directores del puerto, Autoridades de Marina, de Sanidad, de Trabajo, etc., y a la Organización Sindical.

Art. 12. Los sistemas de organización del trabajo que puedan implantarse no habrán de olvidar que la eficiencia y el rendimiento dependen de la prestación del trabajo correspondiente y de que por el mismo se obtenga una retribución equitativa, así como de que las relaciones laborales, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre principios de humanidad y de justicia.

Art. 13. Las facultades reconocidas a las Empresas en la organización del trabajo implican al propio tiempo la responsabilidad de aquéllas, exigible por las autoridades competentes, según la naturaleza de la omisión o falta cometida, cuando se ocasionen perjuicios, sancionables, a los trabajadores o al servicio público, por ocupación prolongada de muelles y cargaderos o de los medios mecánicos de que el puerto disponga.

Art. 14. Las Empresas portuarias tienen el deber de abaratar por todos los medios cada una de las operaciones cuya organización se les atribuye, a cuyo efecto, en el orden laboral, seguirán las normas que a continuación se indican, encaminadas a tal fin y al objeto de obtener una mayor productividad:

a) Fijarán libremente el número de productores, así como su categoría y especialización, que en cada faena deban intervenir sobre el mínimo de trabajadores que para cada operación exige la técnica, la seguridad e higiene en el trabajo y el rendimiento nacional.

El Comandante de Marina, el Ingeniero Director del Puerto y el Delegado de Trabajo, previos los asesoramientos oportunos, propondrán conjuntamente a la Dirección General de Ordenación del Trabajo el mínimo de trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, en atención a las razones que aconsejan su fijación. En caso de discrepancia en la propuesta que se formule se resolverá por la mencionada Dirección de acuerdo con las de Navegación y de Puertos y Señales Marítimas.

b) Podrán durante la jornada disponer el aumento o reducción de manos o «collas», el traspaso de obreros de unas a otras o la composición de las mismas, cuando el desarrollo del trabajo a realizar así lo aconseje, pero respetando en todo caso el mínimo a que se contrae el precedente apartado.

c) No deberá limitarse ni gravarse el uso de cargaderos grúas y demás útiles de carga instalados en los puertos, ni el peso o número de las izadas, salvo cuando lo exijan las normas de seguridad e higiene que se contienen en el capítulo XVI de este Reglamento.

d) No podrán establecerse maniobras que tiendan a forzar el número de operarios precisos para las distintas faenas, ni la

colocación de aquellos en número superior al que racionalmente exija la operación a realizar, habida cuenta de los medios mecánicos de que el puerto disponga.

Art. 15. La organización del trabajo adoptada en cada puerto como consecuencia de bases de trabajo u otras normas laborales, o que por usos, costumbres y práctica se haya venido observando, en modo alguno limitará las facultades que el artículo anterior otorga a las Empresas, no pudiendo tampoco establecerse normas de carácter local que no estén de absoluto acuerdo con las que en este Reglamento Nacional se determinan.

SECCION SEGUNDA

De la dirección de las operaciones

Art. 16. La dirección, inspección y organización de las operaciones de carga y descarga en los muelles es atribución de los Ingenieros Directores de los puertos, con arreglo a lo señalado en los artículos 20 y 22 de la Ley de Puertos, de 19 de enero de 1928; en los artículos 17 y 33 del Reglamento de igual fecha para la ejecución de dicha Ley, y en el apartado 18 del artículo 68 del Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos del mismo día, mes y año. Igualmente corresponde a la autoridad de Marina y al Capitán del buque la inspección y dirección de las operaciones que se realicen a bordo (estiba y desestiba).

SECCION TERCERA

Obligaciones de los trabajadores

Art. 17. Los trabajadores portuarios, cualquiera que sea su categoría o Censo en que figuren, habrán de cumplir las órdenes y realizar cuantos servicios les sean encomendados por las Empresas o sus legítimos representantes, relacionados con las faenas portuarias, sin que pueda invocarse como motivo de excusa para el cumplimiento de aquéllas circunstancia alguna, salvo las de fuerza mayor; todo ello sin perjuicio de que puedan ejercitar los interesados, una vez cumplida la orden recibida, las acciones y reclamaciones que procedan ante los Organismos o autoridades competentes.

SECCION CUARTA

Actuación del Servicio de Trabajos Portuarios

Art. 18. La intervención del Servicio de Trabajos Portuarios en la organización del trabajo quedará limitada a la vigilancia para el exacto cumplimiento de las disposiciones laborales vigentes en general, las específicas de este Reglamento y las del particular del puerto, dando cuenta a las autoridades correspondientes de cuantas deficiencias e irregularidades se observen.

En caso de infracción de índole laboral, corresponderá a la Inspección de Trabajo levantar las oportunas actas y a la Delegación de Trabajo el imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con las normas de general aplicación y las especiales de este Reglamento.

Art. 19. No obstante lo dispuesto en el anterior artículo, excepcionalmente podrá la Sección de Trabajos Portuarios proceder a la organización de determinadas operaciones o servicios, en defecto de empresarios o Juntas de Obras que los realicen; en tal caso, su actuación se llevará a cabo en idénticas condiciones que las Empresas, y las tarifas a aplicar no deberán ser superiores ni inferiores a las establecidas en cada puerto, de acuerdo con el Decreto de 20 de octubre de 1960, para las Empresas que ejecuten análogas operaciones o servicios.

SECCION QUINTA

Resolución de incidencias

Art. 20. Corresponderá al Delegado de Trabajo, previo informe de la Comisión Permanente, resolver las discrepancias que puedan surgir entre empresarios y trabajadores relativas al rendimiento de éstos durante el trabajo, siendo de la competencia del Ingeniero Director del puerto la resolución de aquellas divergencias que afecten a la dirección y organización de las operaciones en los muelles, así como todo lo que se refiere al uso de las distintas obras, armamento e instalaciones portuarias.

Será de la competencia de la Sección de Trabajos Portuarios y, en definitiva, de la Inspección de Trabajo proveer en cuantas incidencias surjan respecto a la aplicación del capítulo XVI de este Reglamento referente a la Seguridad e Higiene en el trabajo.

CAPITULO III

Clasificación del personal

Art. 21. La enumeración del personal consignada en el presente Reglamento es meramente enunciativa y no supone la obligación de tener previstas en todos los puertos las plazas indicadas si la necesidad y el volumen de las operaciones no lo requiere.

Sin embargo, cuando una Empresa utilice a un trabajador para que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada habrá de recibir los beneficios económicos y consideraciones que para la misma se reconocen en estas Ordenanzas.

Art. 22 Siempre que las necesidades del puerto lo exijan, a juicio de la Autoridad de Marina, del Ingeniero Director o del Delegado de Trabajo, por sí o a petición de las Empresas, podrá proponerse a la Dirección General de Ordenación del Trabajo la creación de aquellas especialidades que, por la índole de las mercancías o las faenas especiales a realizar, se consideren necesarias. La propuesta, debidamente justificada, señalará las características precisas para perfilar y concretar las innovaciones que comprenda.

La inclusión de nuevas especialidades, que a tenor de lo dispuesto en el presente artículo puedan autorizarse, requerirán el informe de la Junta Técnica Local y la previa conformidad de las Direcciones Generales de Navegación y Puertos y Señales Marítimas.

Una vez autorizadas dichas especialidades se incluirán en el Reglamento particular del puerto respectivo.

Art. 23 A la Comisión Permanente corresponderá resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en relación con la clasificación de los trabajadores, según la función, censo o permanencia, y que no estén atribuidas a la Dirección General de Ordenación del Trabajo o al Delegado de Trabajo

SECCION PRIMERA

Clasificación según la función

Art. 24. El personal que preste sus servicios en cualquiera de las actividades enunciadas en el artículo primero se clasificará atendiendo a las peculiaridades del trabajo que realice en los siguientes grupos profesionales:

GRUPO PRIMERO

Encargados

Subgrupo 1.º Encargados de faenas portuarias.

- a) Capataces generales.
- b) Capataces de operaciones.

Subgrupo 2.º Encargados de servicios auxiliares.

- a) Sobordistas.
- b) Apuntadores o confrontadores.
- c) Clasificadores.
- d) Pesadores o basculeros.
- e) Pagadores.

GRUPO II

Profesionales portuarios

Subgrupo 1.º Especialistas.

- a) Jefes de grupo.
- b) Amaneros.
- c) Maquinilleros.
- d) Gruistas.
- e) Conductores.
- f) Mecánicos.

Subgrupo 2.º Cargadores-Estibadores

- a) Estibadores.
- b) Arrumbadores, Coraceros, Faquines o Camalos.
- c) Gabarreros.
- d) Osteros.
- e) Pineros.
- f) Arrastradores de cajas de pescado
- g) Escaladores.

GRUPO III

Personal eventual

Este grupo comprende:

- a) Eventuales-censados.
- b) Peonaje de plaza.

GRUPO IV

Guardería

En el que se distinguirán:

- a) Encargados de guardería.
- b) Guardas.

GRUPO V

Servicios especiales

En este grupo se incluirán los trabajadores de oficios varios, tales como:

- a) Aguadores.
- b) Cosedores.
- c) Cosedoras.
- d) Empacadoras.
- e) Reparadores de envases.

SECCION SEGUNDA

Clasificación según la permanencia

Art. 25. Con la única excepción del «peonaje de plaza», todos los trabajadores, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezcan, figurarán en los Censos de la Sección de Trabajos Portuarios en los que, según la permanencia en el trabajo, se distinguirán dos cupos distintos:

A) De trabajos permanentes.—Integrado por aquellos que durante todo el año prestan sus servicios en el puerto, realizando las faenas ordinarias y normales del mismo.

B) De trabajos de temporada.—Existente tan solo en los puertos que en determinadas épocas del año y de una manera periódica, se observa un considerable aumento de faenas como consecuencia de embarques de determinadas mercancías, como exportación de naranja, uva, aceituna etc. y constituido por aquellos trabajadores que, no obstante su condición de profesionales portuarios, trabajan únicamente durante la mencionada época.

El Reglamento particular de cada puerto señalará el periodo o periodos de tiempo que comprenden los trabajos de temporada, caso de existir esta modalidad.

SECCION TERCERA

Clasificación según el censo

Art. 26. Tanto los trabajadores incluidos en el cupo de trabajos permanentes, como en el de temporada, pero referidos estos últimos al periodo de tiempo que comprenda ésta, se clasificarán en tres censos:

- A) «Fijos de Empresa».
- B) «Fijos del censo»
- C) «Eventuales-censados»

El llamado «peonaje de plaza», aunque no constituye un censo, estará sometido a las normas de este Reglamento en todo aquello que le sea aplicable.

Art. 27. A) *Fijos de Empresa*.—Son aquellos que elegidos libremente por una Empresa dentro de los trabajadores clasificados como «fijos del censo» y, en su defecto como «eventuales-censados» desempeñan sus funciones con carácter exclusivo para aquella, disfrutando de un ingreso mínimo garantizado por la misma, que no debe ser inferior al importe de veintiún jornales al mes, no siendo computables a tales efectos los ingresos obtenidos como consecuencia de la realización de horas extraordinarias.

Los trabajadores «fijos de Empresa» podrán ser ocupados por ésta en los trabajos de carga, descarga, apilado u otras operaciones análogas que realicen en sus almacenes o depósitos, aunque estén fuera de la zona del puerto, pero no podrán cederlos a otras Empresas o entidades para que trabajen por cuenta de éstas.

Art. 28 B) *Fijos del censo*.—Merecerán la consideración de «fijos del censo» los trabajadores portuarios que encuadrados en los censos de la Sección y dependiendo laboralmente de la Empresa que los tenga a su servicio cada día trabajan por elección o por turno de rotación con arreglo a las necesidades del puerto por ser insuficientes los «fijos de Empresa».

Estos trabajadores «fijos del censo» que vendrán obligados a acudir diariamente a todas las listas de llamamiento que se hagan en el puerto, tendrán derecho a percibir el «Seguro de

Desempleo», de acuerdo con las normas reguladoras del mismo referentes a los trabajadores portuarios.

Art. 29. C) *Eventuales-censados*.—Se clasificarán como «eventuales-censados» los que de acuerdo con las definiciones que se contienen en el artículo 42 de este Reglamento figuran en el censo de esta denominación, a quienes se colocará por elección de las Empresas o por turno de rotación, cuando no existan en el puerto trabajadores «fijos del censo» o el número de éstos sea insuficiente para cubrir las necesidades de las operaciones portuarias en determinados días.

El personal adscrito a este censo solamente vendrá obligado a acudir a las listas de llamamiento, cuando la afluencia de tráfico marítimo lo requiera, a cuyo efecto las Secciones o Subsecciones anunciarán en el tablón de avisos, antes de las veinte horas de cada día, las posibles previsiones de personal que podrá necesitarse para el día siguiente, pero sin que el hecho de presentarse al llamamiento y no lograr trabajo otorgue al «eventual-censado» el derecho a formular reclamación alguna.

Se observará para su colocación, cuando ésta se realice por turno de rotación, la preferencia que, según las listas de llamamiento corresponda entre los presentes a las mismas, y el mayor número de días trabajados será uno de los factores más estimados para el ascenso a «profesional portuario».

La liquidación de los distintos beneficios sociales se hará por las Secciones o Subsecciones en iguales fechas y términos a los establecidos para los «fijos de Empresas» y «fijos del censo».

Art. 30. En todo caso los trabajadores «fijos del censo» inscritos en una lista o censo, de los previstos en el artículo 32 de este Reglamento, tendrán la condición de «eventuales-censados», siempre que así lo soliciten los interesados, en las demás listas o censos que en el puerto puedan existir, cuando por falta de trabajo no puedan realizar faenas dentro de la lista o censo especial a que pertenezcan.

Los trabajadores afectados por lo dispuesto en este artículo tendrán preferencia en la colocación respecto a los demás «eventuales-censados».

Art. 31. *Peones de plaza*.—Son los que acuden al puerto para prestar servicio en las faenas exigidas en momentos excepcionales en que por la acumulación de buques resulte insuficiente el número de «eventuales-censados», no teniendo reconocidos otros derechos que los que se deriven de la faena realizada en el día o días en que hayan trabajado, toda vez que su labor eventual se contrata por jornada.

SECCION CUARTA

Clasificación por zonas o faenas

Art. 32. Como norma general los trabajadores se integrarán en una lista única por cada censo o especialidad.

No obstante, por acuerdo unánime de la Junta Técnica local, cuando sea rigurosamente necesario, y limitado al mínimo indispensable, en el Reglamento particular de cada puerto podrán establecerse censos o listas especiales por alguno de los motivos siguientes:

- a) Por la índole o la particularidad de las faenas a realizar en relación con la carga, estiba y desestiba y descarga de determinadas mercancías. Así podrá hacerse distinción entre la carga general, carbones, tráfico pesquero, minerales, graneles, etc.
- b) Podrán también dividirse los censos o listas en «bordo» y «tierra».
- c) Cuando la extensión de la zona portuaria así lo exija podrán establecerse censos o listas por sectores al objeto de evitar desplazamientos a los trabajadores de un lugar a otro.
- d) En caso de que las operaciones de entrega y recepción de mercancías presenten modalidades especiales por conveniencias del tráfico que aconsejen un censo o lista especial de «arrumbadores», «coraceros» o «faquines».

En cualquiera de los casos antes previstos las medidas que se adopten procurarán que los jornales que perciban los trabajadores sean análogos en número, cualquiera que sea el censo o lista especial en que figuren inscritos, pudiendo ser destinados para la realización de otras faenas distintas a las de su censo o lista cuando así convenga para conseguir aquel fin.

CAPITULO IV

Definiciones de las categorías profesionales

Art. 33. El contenido de las definiciones que a continuación se consignan pretende tan sólo recoger los rasgos más fundamentales de las categorías definidas, sin agotar ni especificar las funciones asignadas a cada una de ellas, que, en todo caso,

serán las atribuidas de acuerdo con las disposiciones vigentes o las establecidas por usos y costumbres tradicionales en los puertos.

Art. 34. El hecho de que el trabajador esté capacitado para el ejercicio de un determinado cargo o el desempeño del mismo en diversas ocasiones no implica el derecho a percibir el salario señalado al mismo si no se presta el servicio que a aquél corresponde, viniendo obligado todo trabajador portuario, a falta de faenas peculiares de su categoría o especialización, a ejecutar cuantos trabajos u operaciones se le ordenen por sus superiores dentro de los generales cometidos de la profesión portuaria o que por turno de rotación le corresponda dentro de los censos de «fijos de Empresa» o «fijos del censo».

GRUPO PRIMERO

Encargados

Art. 35. Se considerarán Encargados los profesionales portuarios que en representación de las Empresas y bajo su responsabilidad organizan y dirigen faenas generales o parciales de carga, descarga, estiba y desestiba, o bien vigilan, revisan o comprueban diversos aspectos especiales o auxiliares que dimanan o complementan las operaciones portuarias. A tal fin se distinguirán:

- 1) Encargados de faenas portuarias.
- 2) Encargados de servicios auxiliares.

SUBGRUPO PRIMERO

ENCARGADOS DE FAENAS PORTUARIAS

Art. 36. Los Encargados de faenas portuarias se definen:

Capataces generales o Encargados generales.—Son los que en representación de la Empresa, teniendo a sus órdenes uno o varios Capataces de operaciones, organizan y dirigen personalmente la totalidad de los trabajos a realizar en uno o varios buques y, en su caso, los servicios auxiliares o complementarios, con perfecto conocimiento de las faenas que se realizan, siendo responsables de la seguridad, disciplina y rendimiento de los trabajadores.

No serán considerados como Capataces generales y, en su consecuencia, no estarán comprendidos en este Reglamento los que sustituyendo a los Armadores o consignatarios organizan y dirigen operaciones portuarias como Contratistas, pero no quedarán excluidos los que en representación de estos últimos ejercen las funciones definidas en el párrafo anterior.

Capataces de operaciones.—Son los que, reuniendo las condiciones prácticas y de mando necesarias, dirigen a las órdenes de una Empresa o de su representante uno o varios grupos de obreros y cuidan de la asistencia y disciplina del personal y, en sus detalles inmediatos, de la correcta aplicación de las órdenes que reciban, relativas a la ejecución de los trabajos.

SUBGRUPO SEGUNDO

ENCARGADOS DE SERVICIOS AUXILIARES

Art. 37. Como Encargados de servicios auxiliares se comprenden:

Sobordistas.—Son los que, en posesión de conocimientos administrativos y matemáticos indispensables, revisan y comprueban los manifiestos y sobordos de los buques, en relación con la totalidad de las mercancías cargadas o descargadas.

Apuntadores o Confrontadores.—Son aquellos que realizan las funciones de confeccionar las relaciones para la confrontación de las mercancías, anotando el número de bultos, etc. En esta denominación estarán incluidos los que en algunos puertos son llamados Interventores.

Clasificadores.—Son los que en los muelles dirigen las operaciones de clasificación de mercancías para su embarque o para su entrega a los receptores, haciendo al efecto la adecuada distribución de aquéllas, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Empresa o del Encargado general.

Pesadores o Basculeros.—Son los que tienen por misión pesar las distintas mercancías de embarque o desembarque en las básculas habilitadas al efecto por las Empresas.

Pagadores.—Son los que al servicio de las Empresas tienen por misión realizar el pago de salarios a los trabajadores portuarios cuando dicha operación no se efectúe por la Sección.

Art. 38. No se regularán por las disposiciones de estas Ordenanzas los empleados administrativos o subalternos, que for-

mando parte de las plantillas de las Empresas navieras o consignatarias, y reguladas sus relaciones laborales por las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo para tales Empresas, realizan las funciones que se encomiendan a los Capataces generales o Encargados generales, Subordistas y Pagadores.

GRUPO II

Profesionales portuarios

Art. 39. Pertenecen a este grupo los dedicados a operaciones portuarias que exigen acusada práctica o condiciones para el trabajo que realizan, con responsabilidad directa y personal en su ejecución, y de cuya competencia y destreza depende en gran parte la seguridad de los demás trabajadores que, a bordo de los buques o en los muelles, intervienen en las faenas portuarias, así como la indemnidad de la mercancía manipulada.

SUBGRUPO PRIMERO

ESPECIALISTAS

Art. 40. Entre las funciones que pueden ser incluidas en el concepto de especialización se enumeran las siguientes:

Jefes de grupo.—Son los que, además de realizar las faenas correspondientes a Cargador-estibador, velan por el rendimiento y disciplina del equipo o grupo a que pertenecen, debiendo dar cuenta inmediata al Capataz de la operación de todas aquellas deficiencias o anomalías de cualquier índole que observen, que puedan ir en menoscabo de una adecuada y correcta productividad. En esta denominación estarán incluidos los que en algunos puertos se conocen como Encargados de banda.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se podrá designar por las Empresas, de cada grupo de cinco Cargadores-estibadores, a uno de ellos como Jefe del mismo.

Amanteros.—Son los que desde la cubierta de los buques y al borde de las escotillas dirigen el movimiento de los puntales, grúas y demás aparejos de carga y descarga, y la dirección de la izada, desde que inicia su elevación hasta que queda depositada la carga en el muelle o en la bodega del buque.

Maquinilleros.—Son los que, prácticos en el manejo de las maquinillas, accionan los aparejos de carga y descarga de los buques.

Grúas.—Son aquellos que con completo dominio de su misión manipulan las grúas o palas cargadoras propiedad de las Empresas, aprovechando al máximo el rendimiento de los aparatos.

Cuando las grúas sean de las Juntas o Comisiones Administrativas de Puertos, su manipulación se efectuará por el personal de tales Organismos, salvo el caso de que por los Ingenieros Directores del puerto se solicite la intervención de trabajadores del censo.

Conductores.—Son los que dirigen o conducen los tractores, carretillas eléctricas y demás vehículos mecánicos propiedad de las Empresas, que se destinen al transporte o arrastre de mercancías dentro de la zona portuaria.

Cuando los tractores, carretillas o vehículos sean de las Juntas de Obras o Comisiones Administrativas de Puertos podrán ser manejados por el personal de su dependencia.

Asimismo, si tales carretillas o vehículos se emplean habitualmente al transporte de mercancías fuera del puerto o entre éste y almacenes situados en zona no considerada como portuaria, los conductores de dichos vehículos podrán ser de la plantilla fija de la Empresa propietaria de los mismos, siéndoles de aplicación, en consecuencia, la Ordenanza laboral que en cada caso determinará el Delegado de Trabajo, debiendo esta autoridad ordenar a la Sección de Trabajos Portuarios, cuando dichas faenas no se efectúen por personal del censo, se expida la tarjeta o documento que proceda, autorizando nominativamente la intervención de dichos trabajadores como Conductores dentro de la zona portuaria.

Mecánicos.—Son los que cuidan y manejan el funcionamiento de los elementos mecánicos auxiliares, tales como cintas de transporte, mangas neumáticas, tolvas, etc.

Cuando dichos elementos mecánicos sean propiedad de las Juntas de Obras o Comisiones Administrativas de Puertos podrán ser manejados por el personal de las mismas.

SUBGRUPO SEGUNDO

CARGADORES-ESTIBADORES

Art. 41. Bajo la genérica denominación de Cargadores-Estibadores se comprenderán:

Estibadores.—Son los que en la bodega de los buques colocan o distribuyen, ordenada y convenientemente, los pesos y la carga,

con la práctica y conocimientos necesarios para ejecutar las instrucciones recibidas de los Capitanes, Oficiales de la nave o Capataces, en relación con la estiba y desestiba de la mercancía.

Arrumbadores, Coraceros, Faquines o Camalos.—Son los que, con los debidos conocimientos y práctica y con un rendimiento adecuado y correcto, efectúan la colocación o apilado de las mercancías en muelles o almacenes y los que realizan la carga desde los muelles a los carros, camiones, vagones de ferrocarril, etc., o la descarga de tales vehículos dentro de la zona portuaria o fuera de la misma en los casos previstos en los artículos 9 y 10 de estas Ordenanzas.

Gabarreros.—Son los que están dedicados al manejo de las gabarras, ocupándose de la carga, descarga y vigilancia de mercancías en tales embarcaciones, salvo cuando dichos artefactos flotantes sean de las Juntas de Obras o Comisiones Administrativas del Puerto, en cuyo caso se ejercerán las funciones de manejo y vigilancia de las gabarras por el personal de tales Organismos.

Asimismo, no estarán incluidos en este Reglamento los gabarreros dependientes de Empresas afectadas por las Ordenanzas laborales que regulan el Tráfico Interior de Puertos.

Osteros.—Son los que en determinados barcos, generalmente veleros o motoveleros, en los que las operaciones de carga y descarga se efectúan con una sola pluma o puntal, tienen a su cargo el manejo de la osta para el traslado de mercancías de a bordo a muelle o viceversa.

Pineros.—Son los que en determinados puertos y con tal denominación, figuran en una lista especial por estar especializados en la carga, descarga, estiba o desestiba de pinos y madera en rollo.

Arrastradores de cajas de pescado.—Son los que en determinados puertos realizan, a mano o con las herramientas o maquinaria a su disposición, el arrastre, conducción, carga y descarga de las cajas de pescado desde el muelle a lonja o desde ésta a los carros, camiones, ferrocarril o cualquier otro medio de transporte.

Escudadores.—Son los que en determinados puertos realizan en la bodega o cubierta de los buques de pesca la desestiba, incluso en la nevera; limpian y clasifican el pescado; lo transbordan y descargan hasta el muelle. También quedan comprendidos en esta denominación los que en tierra realizan funciones análogas.

GRUPO III

Personal eventual

Art. 42. *Eventuales-censados.*—Bajo esta denominación se comprenden:

a) Los que no habiendo alcanzado todavía el grado de preparación exigido para ser calificados como profesionales portuarios, auxilian a éstos en las faenas rudimentarias y en aquellos otros trabajos que sirvan para adquirir una formación profesional que les capacite para el ascenso a «Fijos del Censo».

b) Los que no obstante poseer el diploma de Encargados o profesionales portuarios, en cualquiera de sus especialidades, se encuentren en expectativa de que se produzca vacante en la plantilla de «Fijos del Censo».

c) Los que siendo Encargados o profesionales portuarios, prestan sus servicios en aquellos puertos en donde el tráfico marítimo no consienta el establecimiento del Censo de «Fijos del Censo», estando exentos de la obligación impuesta a aquéllos de acudir diariamente a las listas de llamamiento, por no alcanzar cada trabajador un promedio mínimo de cuarenta y cinco jornales al trimestre.

En el caso que prevé el párrafo anterior, los calificados como Encargados o profesionales portuarios percibirán el salario fijado para las distintas categorías de los nombrados Grupos profesionales.

Art. 43. *Peones de plaza.*—Son aquellos trabajadores mayores de dieciocho años que ejecutan faenas para las cuales se requiere únicamente aportación de esfuerzo físico y atención, sin la exigencia de práctica previa alguna para alcanzar rendimiento normal.

GRUPO IV

Guardería

Art. 44. Quedan comprendidos en este concepto aquellos trabajadores que, independientemente de los guardamuelles o guardianes dependientes de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos y de los Guardas Jurados exceptuados en este

Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del artículo segundo, pueden designar las Empresas para la custodia y vigilancia de las mercancías depositadas sobre muelle o almacén.

En este grupo se distinguen:

Encargados de guardería.—Son los que organizan los servicios de los guardas, transmitiéndoles las órdenes e instrucciones correspondientes y vigilando su cumplimiento.

Guardas.—Son los que, al servicio de una o varias Empresas, tienen por misión custodiar las mercancías pendientes de embarque o retirada y depositadas en almacenes, locales, muelles u otros lugares de la zona portuaria.

GRUPO V

Servicios especiales

Art. 45. En este grupo se comprenden los denominados oficios varios, para cuyo ejercicio no se exige la posesión de diploma de profesional portuario, sin perjuicio de que figuren integrados en los Censos especiales de «fijos de Empresa», «fijos del censo» o «eventuales censados», cuando la importancia de las faenas que realizan en cada puerto así lo exija.

Aguadores.—Son los encargados de suministrar agua potable para satisfacer las necesidades de los trabajadores portuarios ocupados, tanto a bordo como en tierra, cuando en el buque o en los muelles no existan servicios de agua fácilmente asequibles.

Cosedores.—Son los que con prontitud y rendimiento se dedican a coser los sacos en que se envasa la mercancía a granel, en bodega o en tierra.

Cosedoras.—Son las mujeres que con cierta especialización se dedican con prontitud y rendimiento a coser, en muelle o almacén, los sacos en que se envasan las mercancías a granel.

Empacadoras.—Son las mujeres que en determinados puertos se dedican al lavado y clasificación del pescado en las tinajas a bordo de los buques pesqueros o en los muelles o almacenes.

Reparadores de envases.—Son los que se dedican a reparar o cerrar cajas o envases que contienen generalmente frutos, pesca u otros productos envasados, y siempre que dicho cometido no se lleve a cabo por personal dependiente del expedidor o receptor de la mercancía y que esté vinculado a aquéllos por otra Reglamentación laboral.

CAPITULO V

Ingresos y ascensos

SECCION PRIMERA

Ingresos

Art. 46. Para el ingreso en las plantillas de trabajadores portuarios se respetarán las disposiciones vigentes sobre colocación, y se verificará siempre por el Censo de «Eventuales-censados».

Los que soliciten ser admitidos habrán de reunir las condiciones siguientes:

- 1) Tener más de dieciocho años de edad y menos de treinta y cinco.
- 2) Poseer el Documento Nacional de Identidad.
- 3) Carecer de antecedentes penales y observar buena conducta.
- 4) No padecer enfermedad o incapacidad que impida el pleno desarrollo de su cometido laboral. A tales efectos serán sometidos a reconocimiento por el Inspector Médico, asistido por los facultativos que del mismo dependen, los que harán constar el resultado en el Registro y fichas que para estos casos se habiliten.

Art. 47. El 50 por 100 de las vacantes se concederán por el orden de prelación que a continuación se indica:

- 1.º A los hijos de trabajador portuario fallecido, que acrediten mantener a la madre viuda.
Cuando el trabajador portuario haya fallecido por accidente de trabajo se reconoce a los hijos de aquél prioridad absoluta sobre los demás solicitantes.
- 2.º A los hijos de trabajadores portuarios que se encuentren en situación pasiva total y permanente.
- 3.º Los hijos de trabajadores portuarios en activo, así como los nietos y hermanos.

Art. 48. Todo el personal que ingrese en el Censo de «eventuales-censados» será sometido a un período de prueba durante treinta jornadas de trabajo efectivo. La Comisión permanente podrá proceder durante dicho período a dar de baja en la lista respectiva al trabajador ingresado, sin alegación de causa ni indemnización alguna.

A efectos del cómputo de las treinta jornadas que establece el párrafo anterior, se estimarán las que se hayan realizado como «peones de plaza».

Art. 49. La resolución de las solicitudes de ingreso será de la competencia de la Comisión Permanente, constituida de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 418 de este Reglamento.

SECCION SEGUNDA

Ascensos

Art. 50. Las vacantes que se produzcan en los censos de «Fijos del censo» se cubrirán por los «eventuales-censados» que hayan realizado mayor número de jornadas hasta el día en que la vacante se produzca, y caso de igualdad, por orden de antigüedad, según el Registro General de trabajadores, siendo condiciones indispensables para el ascenso:

a) Haber superado el período de prueba de treinta jornadas de trabajo efectivo como «eventual-censado», que establece el artículo 48.

b) No tener nota desfavorable en su expediente personal como consecuencia de faltas graves o muy graves.

c) Poseer el diploma de profesional portuario en cualquiera de sus categorías o de Encargado de servicios auxiliares enumerados en el artículo 24, obtenido en la forma que se señala en el artículo 112.

Art. 51. El personal «eventual-censado» que reúna las condiciones exigidas en el artículo anterior se integrará, al existir vacante, en las categorías de Encargado de servicios auxiliares o en el censo de profesionales portuarios, según el diploma profesional que el interesado posea.

En el supuesto de que un profesional portuario «Fijo de Empresa» o «Fijo de censo» alcance el diploma de Encargado de servicios auxiliares, tendrá derecho preferente a ocupar las vacantes que en esta última categoría se produzcan y que correspondan al diploma superior obtenido.

Art. 52. Los hijos de trabajadores portuarios fallecidos en accidente de trabajo pasarán a «Fijos del censo» tan pronto como reúnan las condiciones a), b) y c) del artículo 50, aun cuando no existan vacantes en la plantilla, si bien el posible transitorio aumento de ésta se amortizará con las vacantes que posteriormente puedan producirse.

Art. 53. Para el ejercicio del cargo de Capataz de operaciones se exigirá formar parte del censo de «Fijos de Empresa» o «Fijos del censo», y caso de no existir, al de «eventuales-censados», siempre que se carezca de nota desfavorable en el expediente personal por faltas graves o muy graves y se reúnan las condiciones de discernimiento, competencia, sentido de responsabilidad, habilidad y dominio de las especialidades portuarias y ofrezcan una garantía de acierto en el desempeño de la mencionada categoría, todo lo cual probado y demostrado por la posesión del correspondiente diploma profesional.

Art. 54. A la Comisión Permanente corresponderá la resolución de cuantas incidencias se produzcan con motivo de la aplicación de los artículos anteriores referentes a ascensos.

CAPITULO VI

De la colocación

SECCION PRIMERA

De los trabajadores «Fijos de Empresa»

Art. 55. Las Empresas podrán solicitar de la Sección o Subsección el personal que precisen, para integrar sus plantillas de «Fijos de Empresa», que podrán escoger libremente entre los que se encuentren inscritos como «Fijos del censo» y, en su defecto, de «eventuales-censados».

Una vez elegidos los trabajadores en la forma señalada en el párrafo anterior, su contrato con la Empresa se entenderá indefinido cuando se trate de trabajos permanentes, o por el período que la temporada comprenda, si se trata de trabajos de esta naturaleza.

Art. 56. No obstante la denominación, derechos y deberes de los trabajadores «Fijos de Empresa» continuarán encuadra-

dos en la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios a los efectos de liquidación de vacaciones, salarios diferidos, seguridad social, etc., en idénticos términos que los «Fijos del censo».

SECCION SEGUNDA

*De los trabajadores «Fijos del censo»*A) *De elección por las Empresas*

Art. 57. Además de los elegidos como «Fijos de Empresa», se reconoce a ésta el derecho de elección dentro de los «Fijos del censo» de los trabajadores que ocupen los llamados puestos de confianza y responsabilidad, que son los que, en definitiva, marcan el ritmo en el trabajo y, por lo tanto, una mayor productividad.

De acuerdo con lo determinado en el párrafo anterior, las Empresas podrán elegir:

- Los Encargados de faenas portuarias, definidos en el artículo 36 de este Reglamento.
- Los Encargados de servicios auxiliares, con las funciones que se contienen en el artículo 37.
- Los especialistas, con inclusión de los Jefes de grupo, que se definen en el artículo 40.
- Los Encargados de guardería y Guarda, definidos en el artículo 44.

Art. 58. Cuando una Empresa renuncie al derecho de elección que le otorga el artículo anterior, la colocación de los trabajadores comprendidos en el mismo se llevará a cabo por riguroso orden de rotación, pero sin que por ello se exima a las Empresas de la responsabilidad que le fuere exigible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ordenanza laboral.

Art. 59. En los casos de elección por las Empresas, los trabajadores designados por las mismas podrán no aceptar el trabajo que por aquéllas se les ofrezca, quedando sometidos en tal supuesto a las contingencias del turno de rotación, pero se estimará aquel día como trabajado a los efectos del cómputo del «Seguro del Desempleo» de no lograr colocación por el sistema de rotación.

B) *Del turno de rotación*

Art. 60. La colocación de los «Cargadores-estibadores» y del personal no determinado expresamente como de elección, de acuerdo con el artículo 57, se efectuará por riguroso orden de rotación de las «listas de llamamiento» de los «Fijos del censo», y solamente cuando estén colocados todos éstos, ya formen parte de una lista única o varias, se acudirá a los «eventuales-censados».

Art. 61. Salvo motivos de salud, previamente comprobados por el Inspector Médico de la Sección, el que expedirá el oportuno documento, determinando las faenas o mercancías que un trabajador no pueda efectuar o manipular, se establece como principio general que serán sancionados todos aquellos actos, individuales o colectivos, que tiendan a la elección de trabajo en un buque o faena determinada, distinta a la que corresponda por aplicación del riguroso turno de rotación.

Por tanto, carecerá de valor todo acuerdo, actual o futuro, que autorice a los trabajadores, directa o indirectamente, la elección de trabajo para determinada faena o buque o rechazar el que por turno de rotación se le asigne, dentro del grupo profesional en que figuren encuadrados.

Art. 62. La Delegación de Trabajo, previo informe de la Junta Técnica Laboral, podrá autorizar, con carácter temporal o circunstancial, la no rotación de los trabajadores «Fijos del censo» o «eventuales-censados» en los siguientes casos:

- Cuando el escaso número de aquéllos exija la excepción.
- Cuando la naturaleza o peligrosidad de una determinada mercancía aconseje la adopción de esta medida especial.
- Cuando el rendimiento en el trabajo sea tan deficiente en el puerto que aconseje el establecimiento del régimen de libre elección por las Empresas entre los que figuren inscritos en las listas correspondientes, como único sistema de lograr en cada faena el debido ajuste o acoplamiento de los trabajadores que integran cada «grupo», «mano» o «colla».

SECCION TERCERA

De los trabajadores «eventuales-censados»

Art. 63. Para la colocación de los «eventuales-censados», tanto si se refiere a puertos en que no existan «fijos del censo» como si se trata del caso de que el número de éstos sea insufi-

ciente para la realización de las distintas faenas portuarias, se seguirán iguales normas a las establecidas en los artículos precedentes sobre elección por las Empresas y el turno de rotación.

SECCION CUARTA

Del «peonaje de plaza»

Art. 64. Los «peones de plaza» que deban realizar en determinados días faenas portuarias de carácter circunstancial y limitadas a la simple aportación de esfuerzo físico serán elegidos por las Empresas, en presencia del Inspector de Operaciones o personal a sus órdenes entre los que se presenten en el local o lugar de contratación solicitando trabajo en el puerto, una vez que se hayan agotado las listas de «fijos del censo» y «eventuales-censados».

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Inspector de Operaciones o su representante podrá rechazar, sin alegación de causa, a determinados «peones de plaza» elegidos por las Empresas, pudiendo los afectados acudir posteriormente al Secretario de la Sección o Subsección formulando la queja que estimen oportuna. Todo ello sin perjuicio de las facultades del Ingeniero-Director o de otras autoridades de impedir el acceso al puerto de todas aquellas personas a las que, a su juicio, deba aplicarse tal prohibición.

Art. 65. Inexcusablemente todo «peón de plaza» que desee trabajar en el puerto deberá presentar en la Inspección de Operaciones el Documento Nacional de Identidad, viniendo obligada dicha dependencia portuaria a tomar nota del nombre y apellidos del interesado y el número del citado documento.

El Inspector de Operaciones o los Vigilantes a sus órdenes podrán comprobar, cuantas veces lo estimen conveniente y durante la realización de las faenas, la personalidad de los afectados por este artículo, dando cuenta inmediata al Secretario de la Sección, a los efectos de que se exija la responsabilidad que proceda de toda infracción que en esta materia se observe, incurriendo en falta grave los funcionarios del Servicio de Trabajos Portuarios que toleren el incumplimiento de la presente norma.

Art. 66. En el caso de que la asistencia al puerto de determinado peonaje de plaza pueda considerarse, en cierto modo, como habitual, la Sección de Trabajos Portuarios podrá dotar a dichos trabajadores, a la vista del Documento Nacional de Identidad, de una tarjeta o ficha, valedera durante quince días, como máximo, con el fin de facilitar la elección del personal por las Empresas, eximir del trámite que en el artículo anterior se señala y dar una mayor rapidez a la contratación de esta clase de personal.

SECCION QUINTA

De las demandas de personal por las Empresas

Art. 67. Si las Empresas necesitan personal ajeno al de sus plantillas de «fijos» habrán de pedirlo por escrito de la Sección o Subsección correspondiente con la antelación debida, indicando el número de los que de cada categoría profesional o lista especial precisen, indicando asimismo lo precedente respecto de la hora y lugar de comienzo del trabajo, modalidad del mismo y clase de jornada a realizar.

Igual petición se formulará, pero, en este caso con indicación del nombre del trabajador, cuando se trate de los designados por elección, según determina el artículo 57.

Art. 68. Con el fin de que por la Sección de Trabajos Portuarios puedan adoptarse las medidas necesarias que eviten que por afluencia de buques resulte insuficiente el número de trabajadores que deban realizar las diversas faenas del puerto, las Empresas, siempre que sea posible, pondrán en conocimiento del citado organismo, con doce horas de antelación el personal que estimen pueden precisar.

El citado preaviso, dado tan sólo a los fines enunciados en el párrafo anterior, en modo alguno supondrá una obligación para la Empresa ni creará derecho alguno para el trabajador en el supuesto de que no se produzcan las previsiones formuladas.

Art. 69. En la petición de trabajadores que se formule por las Empresas se tendrá en cuenta por éstas lo dispuesto en el apartado a) del artículo 14, relativo a la libertad de aquéllas para fijar el número de productores sobre el mínimo que para cada operación se exija, careciendo de valor legal cuantas normas se contengan en Reglamentos particulares o acuerdos que hagan referencia a la composición de «collas» o «manos» que modifiquen el criterio de libertad que en el citado artículo de este Reglamento se establece.

SECCION SEXTA

Del nombramiento del personal

A) Régimen general

Art. 70. Las horas para el nombramiento y presentación del personal, lugares de contratación, orden que haya de seguirse, etc., se determinará en el Reglamento particular de cada puerto con las siguientes limitaciones:

a) Según la importancia del puerto y las necesidades del tráfico marítimo se harán al día uno, dos o tres llamamientos, sin que pueda invertirse en cada uno de ellos como norma general más de una hora y sin que vengan obligados los trabajadores, en expectativa de colocación, a permanecer en el puerto o lugar de contratación fuera de las horas señaladas para los llamamientos.

b) Excepción hecha de casos de fuerza mayor u otras circunstancias especiales apreciadas, en todo caso, por el Secretario de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, no podrá facilitarse a las Empresas personal que no haya sido solicitado con la antelación necesaria a las horas señaladas para el llamamiento de los trabajadores.

c) Los trabajadores que durante las horas fijadas para el nombramiento no se presentasen al ser llamados o que presentándose no lo hicieran en las debidas condiciones, sin perjuicio de aquellas otras medidas que, con arreglo a este Reglamento, deban adoptarse perderán el correspondiente turno, que, dadas las características especiales de los trabajos portuarios, no podrá recuperarse por ningún concepto.

B) Régimen especial en días festivos

Art. 71. En aquellos puertos en que pueda conocerse con la debida antelación el número exacto o aproximado de trabajadores que han de ocuparse en las faenas a realizar en domingo o festiuidades, el nombramiento de personal deberá realizarse en la tarde del sábado o víspera de día de fiesta, de acuerdo con la petición que las Empresas deben formular.

Los obreros nombrados para realizar faenas en domingo o día de fiesta tendrán la ineludible obligación de presentarse para dar comienzo a las mismas en el lugar y hora que en el llamamiento hecho la víspera se les señala.

Art. 72. En los casos que no pueda ser conocido en la víspera el número de obreros necesarios para realizar las faenas del domingo o día festivo, por cuyo motivo el nombramiento tiene que realizarse el mismo día, se procurará que en la tarde de la víspera quede fijado el número prudencial de trabajadores que han de acudir a la lista de llamamiento, quedando los demás exceptuados de cumplir tal obligación.

A «s que no acudieran al nombramiento, faltasen al trabajo o se negasen a realizar las faenas que les corresponda, les serán aplicadas las sanciones que procedan ser impuestas, con la rigurosidad que aconseje el perjuicio a que la falta pueda dar lugar.

Art. 73. En los nombramientos o llamamientos que se verifiquen en la tarde del sábado o víspera de día festivo a que se refieren los precedentes artículos, las Secciones de Trabajos Portuarios designarán un reducido número de suplentes para el caso de que alguno de los nombrados no acuda al trabajo. Los citados suplentes no tendrán derecho a reclamar el abono de haberes de ninguna clase en el caso de que sus servicios no sean necesarios.

SECCION SEPTIMA

De las listas de llamamiento

Art. 74. Se confeccionarán por las Secciones o Subsecciones de Trabajos Portuarios, y se aprobarán por la Comisión permanente, «listas de llamamientos», que estarán integradas por los trabajadores de los respectivos Censos, pero con la debida separación de los mismos, distribuidos en forma tal que no se produzca desigualdad notable tanto por la diferencia de rendimiento, debido a la edad, estado de salud, etc., de los trabajadores, como por la falta de profesionales portuarios entre los «grupos», «manos» o «collas» que, conforme a las peticiones, se vayan formando, cuando se trate del turno de rotación.

Art. 75. Cuando la demanda de trabajadores en determinados días sea superior en número al de las disponibilidades de «Fijos del Censo», la distribución de los componentes del mismo se hará proporcionalmente entre las distintas Empresas, con el fin de evitar la concentración de profesionales portuarios en determinados buques y faenas, y, por el contrario, la utilización exclusiva de «eventuales-censados» y «peones de plaza» en otras naves y trabajos.

CAPITULO VII

Plantillas y registros de personal

SECCION PRIMERA

Plantillas en general

Art. 76. Correspondiendo a la Dirección General de Empleo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto número 288, de 18 de febrero de 1960, el desarrollo de la acción política y administrativa atribuida al Ministerio de Trabajo en relación con la estructura y movilidad de la población laboral activa, la obtención de máximos niveles de empleo, productividad y rendimiento de los trabajadores, la mencionada Dirección General fijará la plantilla de los trabajadores de cada categoría que con la consideración de «fijos» y «eventuales-censados» han de constituir los respectivos Censos de cada puerto.

Art. 77. En la elaboración de la propuesta que debe elevarse a la Dirección General de Empleo, a efectos de que por ésta se fijen las plantillas de cada puerto, se tendrá en cuenta:

a) La determinación de plantillas, tanto de trabajadores permanentes como de temporada, así como las de «Fijos del Censo» y «eventuales-censados», se llevará a cabo conjuntamente, en primer lugar, por la Autoridad de Marina y el Ingeniero-Director del Puerto.

b) Las plantillas proyectadas se elevarán por el Ingeniero-Director del Puerto a informe de la Junta Técnica Local que establece el artículo 412 de este Reglamento.

c) Tanto las plantillas confeccionadas por la Autoridad de Marina y el Ingeniero-Director del Puerto, así como el informe emitido por la Junta Técnica Local, y los votos particulares que en el seno de ésta hayan podido formularse, se elevarán a la Dirección General de Empleo, la que resolverá con la conformidad de las Direcciones Generales de Navegación y de Puertos y Señales Marítimas.

(Continuará en el próximo número.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de mayo de 1962 por la que se extiende a varios términos municipales de la provincia de Málaga los beneficios del Decreto 180/1962, de 25 de enero

Ilustrísimo señor:

En el artículo cuarto del Decreto número 180/1962, sobre concesión de auxilios de Colonización Local para reparar daños producidos por desbordamientos en la cuenca del Duero, se autoriza al Ministro de Agricultura para aplicar las disposiciones de dicho Decreto a otras zonas geográficas que hayan sufrido igualmente perjuicios de consideración con motivo de las recientes inundaciones.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta la importancia de tales daños en numerosos términos municipales de la provincia de Málaga,

Este Ministerio ha tenido a bien extender los beneficios del mencionado Decreto a los siguientes:

Alcaucin, Algarrobo, Alhaurin el Grande, Alhaurin de la Torre, Almáchar, Almargen, Almogía, Alora, Antequera, Archez, Archidona, Ardales, Arenas, Benahavis, Benamargosa, Benamocarra, Borfe, Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Cártama, Casarabolena, Casares, Coin, Cómpeta, Cútar, Estepona, Frigiliana, Fuengirola, Guaro, Istán, Iznate, Málaga, Manilva, Marbella, Mijas, Nerja, Ojén, Periana, Pizarra, Rincón de la Victoria, Ronda, Salares, Sayalonga, Sedella, Teba, Torrox, Totalán, Vélez-Málaga, Villanueva de Algaidas, Villanueva del Trabuco y Viñuela.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.